



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 19 de marzo de 2020.

Radicado: Tutela 1100140030-31-2010-00227-00

Se resuelve la solicitud de tutela de **Jose Rosemberg Nuñez Diaz** contra **Capital Salud EPS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. El accionante pretende que se ordene a la accionada contestar el oficio No. J61-EAB-2019-848 expedido por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá y el derecho de petición presentado el 25 de noviembre de 2019.

2. La accionada indicó que el 26 de noviembre de 2019 recibió en un solo radicado el oficio del Juzgado Administrativo y el derecho de petición del actor, solicitudes que fueron resueltas el 10 de diciembre de 2019, en el sentido de indicar que la información solicitada no reposaba en sus bases de datos, y para tal fin debía remitirse directamente a las IPS donde atendieron al señor Hermes Parra Osorio, pues allí podrían dar noticia de lo reclamado.

Refirió que esa misma respuesta fue enviada vía correo electrónico a la sede judicial; y que en los próximos días procederá a remitir copia de la petición a las siguientes entidades: VIVIR IPS, AUDIFARMA BOGOTA, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE para que informen los datos de contacto de los médicos y emitan copia de la historia clínica del señor Hermes Parra Osorio.

Consideraciones

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es el competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela. Esta acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo preferencial y sumario por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos: de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente,

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo² sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015. En todo caso, esa respuesta *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”*.

Descendiendo al caso particular, según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, corresponde determinar si existe vulneración al derecho fundamental, en orden a lo cual se tiene que:

a- Por oficio No. J61-EAB-2019-848 expedido por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá se solicitó: copia de la historia clínica del señor Hermes Parra Osorio, constancia de solicitud de medicamentos formulados a Hermes Parra Osorio el 4 de abril de 2016 y certificado de las autorizaciones de medicamentos a Hermes Parra Osorio de fecha 20 de junio de 2016.

b- En derecho de petición calendado 25 de noviembre de 2019 el actor pidió le fueran suministrados los datos de contacto de los galenos Diana Carolina Rueda Cadena, Rafael Mauricio Durango Herazo y Fabián Aguilar Zamora.

c- En réplica calendada 4 de diciembre de 2019 al accionante se le puso de presente **(i)** que los médicos no han tenido vinculación con la entidad razón por la que no era posible suministrar ninguna información de contacto **(ii)** que ellos no eran custodios de las historias clínicas de los usuarios, y que aquellas reposan en las IPS donde se haya prestado la atención y **(iii)** hizo una relación de los medicamentos autorizados por Capital Salud.

Analizados los documentos, se advierte que existieron dos escritos radicados ante la entidad prestadora de salud, uno emanado de una autoridad judicial en el marco de una acción de reparación directa, y el otro, un derecho de petición que, si bien guarda estrecha relación con el proceso, fue presentado en nombre propio. Por esta razón se analizarán separadamente.

En lo que atañe al oficio No. J61-EAB-2019-848 expedido por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, se advierte que este no se acompasa con los lineamientos dados por el legislador para ser tratado como un derecho de petición. Al contrario, al ser una comunicación adscrita a un estrado judicial en el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, su trámite debe ceñirse a lo previsto en el ordenamiento jurídico en las normas procesales. Por ello, resulta evidente que la vía para buscar su resolución no puede ser el derecho de petición, sino que el funcionario judicial debe hacer uso de las herramientas y/o de los poderes correccionales a fin de concretar la orden impartida.

² Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Al efecto, la acción de tutela sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro mecanismo de defensa jurídica que pueda ser invocados; al respecto la Corte Constitucional puntualizó: *“por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto**, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común”*³.

Por otro lado, en lo que atañe al derecho de petición propiamente presentado por el apoderado a nombre propio, se evidencia que la EPS accionada no dio cumplimiento a lo previsto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015⁴, esto es, no remitió el escrito a la entidad llamada a dar trámite de fondo a lo deprecado, pues si bien no puede obligársele a suministrar la información de contacto de los galenos incluidos en el escrito, su deber era remitir la solicitud a la quien si pudiera resolver de fondo el asunto, ello es, a las IPS que dieron atención al señor HERMES PARRA OSORIO.

Así las cosas, se concederá la tutela en contra de CAPITAL SALUD EPS-S para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas direcciona a las entidades competentes la petición radicada a fin de tener una respuesta integral a lo planteado.

DECISIÓN

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la protección al derecho de petición invocado respecto al oficio No. J61-EAB-2019-848 expedido por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de tutela al derecho fundamental de petición respecto al escrito calendado 25 de noviembre de 2019. En consecuencia, se **ORDENA** al representante legal de CAPITAL SALUD EPS-S y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia emita respuesta a lo solicitado por JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, particularmente, remitiendo a las IPS que atendieron al usuario HERMES PARRA OSORIO el escrito radicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Ley 1755 de 2015.

³ T-680/2010 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. **Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.** Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

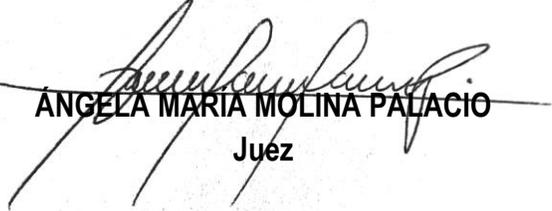


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito -artículo 16 del Decreto 2591 de 1991-, y en caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: En la oportunidad que corresponda, archívese la actuación dejando las constancias y haciendo las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
Juez